

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, seis (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b> NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA YANETH HERNANDEZ MEDINA
<b>DEMANDADO:</b>	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2021-00240-00

Vencido el término para subsanar la demanda, observa el Despacho que la parte actora presentó un escrito cuya finalidad es dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 10 de agosto de 2021<sup>1</sup>, no obstante, resulta necesario realizar la siguiente aclaración:

Uno de los aspectos de inadmisión de la presente demanda fue el de requerir que se aportara las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, respecto de los actos acusados, sin embargo, en la subsanación de la demanda, se tiene que la parte actora manifiesta que *“la notificación del acto que resolvió la apelación de la resolución 6913 el 2020, y este documento no se tiene, según la parte demandante; por cuento la resolución 20204000291776 del 12 de diciembre del año 2020, resolvió de manera conjunta las 16 apelaciones que se interpusieron tal”*

*“Y se tuvo conocimiento a través de los demás ocupantes de los predios y de la asociación que agrupa a los demandantes, denominada “ASOYOPOS”*

*“De otro lado doy fe que revisado el correo electrónico del suscrito carlos.vargas.bacci@gmail.com tampoco llego notificación del referido acto de notificación a mi poderdante.”*

Así las cosas, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damnato* como expresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, desde los cuales ha de entenderse que el juez, sin desbordar el marco positivo, debe llevar por el cauce adecuado el proceso con el único propósito de impartir justicia<sup>2</sup>, se aplazará

<sup>1</sup> Archivo Tyba: 50001233300020210003800\_ACT\_AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA\_16-02-2021 4.48.46 p.m.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 09 de febrero de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00942-02(2905-14).

el estudio sobre la firmeza del acto administrativo acusado, así como de la caducidad de la acción, advirtiendo que ello se realizará cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 161 y 164 del CPACA. Decisión que podrá tomarse aun al momento de proferir sentencia, tal y como lo señala el artículo 187 *ibídem*.

Ahora bien, observa el despacho que la parte actora argumenta que la competencia del Tribunal para conocer en el presente asunto se basa en el numeral 12 del artículo 152 de la ley 1437 de 2012, así, entonces es importante aclarar que el legislador ya ha definido que en el caso del supuesto de adjudicación la competencia sea otorgada en razón de la naturaleza del asunto y en los otros supuestos -negativa de adjudicación y revocatoria- sea la cuantía quien defina el juez competente, razón por la cual, el despacho recurrió a las reglas generales de competencia, en este caso a la prevista en el numeral 3 del artículo 152, que radica en el Tribunal los procesos cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes.

Al respecto, cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda (año 2021), es de \$908,526.00, valor que multiplicado por 300 SMLMV corresponden a \$272.557.800.

En este orden de ideas, y conforme a lo indicado el factor relevante para determinar la competencia en este caso es la cuantía porque se trata de la demanda contra un acto que niega la adjudicación y conforme a lo indicado la pretensión mayor es una suma mayor a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda el 02 de julio de 2021, motivo por el cual este tribunal tiene competencia para conocer del presente asunto.

Finalmente observa el despacho que la parte actora en escrito de subsanación, indica:

*“3. Finalmente, se allega copia del envío, por medio electrónico, de la demanda con sus anexos a la parte demandada.*

*Se deja constancia del envío de la presente subsanación, por correo electrónico, a la parte demandada.*

*Se adjunta copia de la demanda integrada atendiendo los requerimientos que hizo el despacho.”*

---

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2012, exp. 24249. M.P. Mauricio Fajardo Gómez y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 27152. M.P. Danilo Rojas Betancourth, entre muchas otras.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00240-00  
Auto: Admite demanda  
EAMC

Conforme a lo anterior el despacho observa que, en escrito de subsanación, se envió una constancia de notificación de demanda de fecha 01 de julio de 2021, fecha posterior al auto que inadmitió demanda, lo cual no acredita que se haya hecho traslado de la subsanación de demanda a la parte demandada.

Po lo anterior, el inciso cuarto del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, dispone que:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*  
(Subrayas fuera de texto).

No obstante, este Despacho considera que el incumplimiento a tal requisito no genera causal de inadmisión o rechazo de la demanda, pues su omisión no constituye un impedimento para proferir la decisión de fondo, sino que busca maximizar los principios de economía y celeridad. A pesar de lo anterior, tal omisión constituye una falta a los deberes de lealtad y colaboración del apoderado de la parte demandante para con la administración justicia y con su contraparte, por lo cual se requerirá para que dé cumplimientos a estos deberes a lo largo del proceso.

En consecuencia, por reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 162, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentado a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA YANETH HERNANDEZ MEDINA** contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00240-00  
Auto: Admite demanda  
EAMC

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, o a quien éste hubiera delegado la facultad para recibir notificaciones, y, al **PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA** delegada ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, acorde a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.
3. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 201 *ibídem*, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
4. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Se advierte que el estudio sobre la firmeza del acto administrativo acusado, así como de la caducidad de la acción, se realizará cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 161 y 164 del CPACA. Decisión que podrá tomarse aun al momento de proferir sentencia, tal y como lo señala el artículo 187 *ibídem*, esto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

**CUARTO:** Se reconoce a el abogado CARLOS DANIEL VARGAS BACCI identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.321.780 y la tarjeta de abogada No. 84.436, como apoderado principal de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, toda vez que su Tarjeta Profesional se encuentran vigente y no presentan sanciones disciplinarias, según consulta realizada en la página web de la Rama Judicial.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00240-00  
Auto: Admite demanda  
EAMC

**QUINTO:** Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564, 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

**SEXTO:** Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

**Magistrado**

**Mixto 002**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17d9892874fbc49268568671701abd84ebaed38fe91fd6b724ba049b72f3768a**

Documento generado en 07/09/2021 12:28:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00240-00  
Auto: Admite demanda  
EAMC